

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII Pachuca Viernes 24 de Octubre de 1886

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. Lte. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó a precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Comunicacion.—Casa de Asilo.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Sentencia de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Estado. [Concluye.]
GOBIERNO GENERAL.—Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Decretos de privilegio á los Señores José Teófilo Ochoa, Rafael Manzaneda y Enrique Herzl.—Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos del 255 al 296.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minoría.—Aviso.

SUCESOS.

COMUNICACION.

Todos los comerciantes, agentes de negocios y el público en general, pueden comunicarse directamente con la Capital de la República, sirviéndose para ello de la línea telegráfica del Estado.

Los telegramas importarán por las diez primeras palabras 37 centavos, pagándose tres mas por cada una de las excedentes. Además, la comunicacion por la misma línea, puede extenderse á todos los Estados del Interior, pagando segun las tarifas correspondientes.

CASA DE ASILO.

La nueva junta directiva de este plantel de beneficencia, en esta Ciudad, ha quedado formada de los Señores José Maria Mateos y Reinoso, Lic. Francisco Valenzuela, Antonio Tafolla, Francisco Lobato Huerta, Rodolfo Isunza, Agustin

Aréchaga, Lic. Luciano Santana Lémus, Manuel Martínez de Castro, Refugio Camacho, Pl. Poso Gomez, Regino Maldonado, Lic. Arturo Zeron, y Doctor Santiago Robles.

Como todas las personas enumeradas reúnen á una honra- des intachable, los mejores sentimientos en favor de la referi- "Casa de Asilo,, es de esperarse progrese esta dia á dia y que llene debidamente el objeto á que la destinaron sus fundadores.

GOBIERNO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTADO DE HIDALGO.

2ª SALA.

(Concluye.)

Considerando: que léjos de que la sentencia de vista de fecha veintio- cho de Enero del corriente año, sea contraria al tenor literal del artículo 97 del Código de Minería, es un todo conforme con él; porque exigiendo precisamente, para que alguna mina se considere como abandonada y per- dido los dueños todos los derechos y acciones que sobre ella hubieron ad- quirido, el que por seis ó más meses continuos ó interrumpidos en un año se deje de trabajar, por lo ménos con cuatro hombres sin tener amparo especial; al no haber probado los ciudadanos Paseo y Ordoñez los hechos requeridos por aquel y justificándose más que suficientemente para la Compañía aviadora todo lo contrario, es evidente é incontestable que la Sala al fallar absolviendo á esa de la demanda, no infringió dicho artículo sino viceversa, obró en estricta y jurídica consonancia con su tenor expre- so y literal; y por lo mismo, no iba habido causa, ni motivo alguno para interponer este recurso de casacion, en cuanto á la sustancia del negocio, y de que trata la primera parte de la fracción primera del artículo 1516 del Código de procedimientos civiles.

Que siendo ese bastante claro y expreso, no necesita recurrirse á inter- pretacion alguna para conocer perfectamente bien la mente del legislador y penetrar el espíritu y el verdadero sentido de dicho artículo, que dá á

comprender la natural y genuina inteligencia del mismo, sin necesidad alguna de tener que acudir para ésto á sus ausentes y consiguientes ni á las leyes concordantes; pero aun en la hipotesis de que hubiera sido preciso apelar á alguna interpretacion, ésta no podria sacarse del comentario de Don Francisco Javier de Gamboa á las Ordenanzas 37 y 71 Capítulo 7.º desde el número 1.º hasta el 15 inclusive, porque mal podria comenzar una ley inexistente en la época en que escribió que fué en mil quinientos ochenta y cuatro, ó sea casi trescientos años ántes de la expedicion de nuestro actual Código de Minería: ni tampoco del artículo 14 título 9.º de las Ordenanzas del ramo, de veinticinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, porque la parte de la Compañía en lo absoluto ha convenido en que la veta "Viscaina" á que pertenece el denunciado tiro de "San Patricio" y al que se aplicó impropriamente por los ciudadanos Pascoe y Ordoñez el nombre de mina hayan en algun tiempo fallado trabajos que hacer, sea en obras interiores ó exteriores por causa de peste, hambre ó guerra y en los diversos puntos que abraza la vastísima estension del terreno concedido al Conde de Regla Don Pedro Romero de Terreros por real cédula de veintinueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cuatro y ampliado posteriormente; en cuyo caso, tal vez habria habido la necesidad de ocurrir al citado artículo 14 del título 1.º para aclarar en esa parte el sentido natural y genuino del repetido 17 del Código de minería; y por esto es, que ni contra éste, ni contra la anterior doctrina de Gamboa se ha fallado en la anunciada sentencia de vista, que por lo tanto lejos de haber méritos para revocarse los presta y suficientes para confirmarse por los propios y legales fundamentos en que se apoya.

Y que careciendo los ciudadanos Pascoe y Ordoñez de razon y de justicia para introducir y seguir el presente recurso, deben de ser de su cargo las costas, daños y perjuicios ocasionados á la Compañía aviadora del Real del Monte y Pachuca; por no haber habido depósito y no concurrir los requisitos que exige el artículo 1513 para que se verifique,

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que preceptúan los arts. 1502, 1504, segunda parte del 1509, primera fracción del 1516, 1517, 1518, 1536, 1537 y 1540, del precitado Código, de procedimientos civiles.

Se decide: 1.º que se ha interpuesto legalmente el presente recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio por haberse introducido en tiempo y forma, por los ciudadanos Guillermo y Ricardo Pascoe y Emilio Ordoñez.

2.º Se declara: que no es de casarse ni casa la sentencia de segunda y última instancia, que con fecha veintiocho de Enero del corriente año, pronunció la primera Sala de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado, absolviendo á la compañía minera del Real del Monte y de Pachuca, en el juicio sumario que los relacionados Pascoe y Ordoñez le siguieron por el denuncia que por despueblo hicieron del tiro y no mina de "San Patricio" como la denominaron, y el cual es perteneciente á la veta Viscaina; y en consecuencia se confirma la expresada sentencia, por no estar com-

prendida en el 1.º de los casos del artículo 1516 como asentaron los recurrentes.

Y 3.º Se condena á éstos, al pago de todas las costas causadas en este extraordinario recurso, y al de los daños y perjuicios que hayan ocasionado á la referida compañía aviadora. Notifíquese y publíquese en el "Periódico Oficial," y con testimonio de ésta resolución, vuelvan los autos á la 1.ª Sala de éste Tribunal para los efectos legales, archivándose á su vez el toca. Así por unanimidad lo decidieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que componen la 2.ª Sala del mismo Tribunal. Doy fé.—Sebastian Villegas.—Domingo Romero.—Buenaventura Gómez.—Juan Magnoni, Srío.

Pachuca, Setiembre 11 de 1884.—*Juan Magnoni, Srío.*

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª.—Circular núm. 38.—Hoy digo al C. Inspector general de Aduanas fronterizas del Norte, lo siguiente:

"Se ha impuesto esta Secretaría de las consultas que con fecha 1.º y 16 de Agosto último me ha dirigido vd, respecto á la inteligencia que por esa Inspeccion y la Aduana de despacho de Chihuahua, se ha dado á los artículos 4.º y 21.º de la ley de 25 de Marzo del corriente año.

"El artículo 4.º dice: "que la carga de mercancías extranjeras podrá ser despachada, entre otros puntos, en Chihuahua; y que, una vez despachada allí conforme á las prescripciones del Arancel podrá transitar libremente por toda la República."

"El artículo 7.º, en concordancia, así con la fracción II del artículo 5.º, como con el artículo 54 del Reglamento de la misma ley, deja fuera de toda duda, que la palabra *libremente*, como se haya empleada en el artículo 4.º citado, no debe entenderse en el sentido de que las mercancías importadas puedan transitar sin documentos aduanales. Dicho artículo 7.º pre-

viene: "que la carga conducida por trenes de *circulacion*, deberá ir siempre, es decir, sin excepcion, amparada por las guías ó documentos respectivos;" y por *circulacion* se entiende, segun el artículo 54 del Reglamento, "la remision de mercancías legalmente importadas y despachadas por una Aduana, á cualquier punto de la República," y por trenes de *circulacion*, segun la fraccion II del artículo 5.º del mismo Reglamento, "los que conducen mercancías nacionales ó extranjeras ya importadas," es decir, ya despachadas por una Aduana.

"Así, pues, la palabra *libremente*, en el caso actual, debe entenderse de esta manera: "sin gravámen," como se entiende por efectos *libres*, los determinados en el artículo 16 del Arancel, que, declarados exentos de derechos, deben ser, sin embargo, y son siempre, amparados por documentos aduanales, así á su importacion como á su internacion.

"El artículo 21 de la ley, se refiere claramente á las mercancías que, procedentes, bajo fianza, de la Aduana de Entrada, son despachadas en la Aduana de Despacho: Los documentos de mercancías extranjeras que entren por la Aduana de Paso del Norte para ser despachadas en la de Chihuahua, deberán, en efecto, ser devueltos por ésta á la primera; pero si esas mismas mercancías son despues remitidas de Chihuahua á cualquiera otro punto del país, que es lo que se llama *circulacion*, deberán ser amparadas conforme á lo que prescriben el artículo 7.º de la ley, y el 55 de su Reglamento, por los documentos respectivos; que serán guías, si dichas mercancías son de las cuotizadas, y pases, si son de las comprendidas en el artículo 16 del Arancel

"Por último, hechas estas aclaraciones, se debe igualmente entender que, con la sola excepcion que hace el artículo 21, subsiste lo que previene el capítulo XIX del Arancel, en todo lo que hasta la expedicion de la ley de 25 de Marzo último ha estado en vigor."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 10 de 1884. —Peña.—Al—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed;

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Ciudadano José Teófilo Ochoa, por su medicamento denominado "Pomada ó aceite de la Cruz." El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Agosto de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1884.—*M. Fernandez,* Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 21 de 1884.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Ciudadano Rafael Manzanaeda, por su "Colchon-catre-blindado." El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 25 de Agosto de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Agosto 25 de 1884.—*M. Fernandez,* Oficial Mayor—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 21 de 1884.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Señor Enrique Hirzel, por su aparato para la fabricacion del gas de alumbrado. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Agosto de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vl. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, 26 de Agosto de 1884.—*M. Fernandez.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Octubre 21 de 1884.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

REGLAMENTO DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONTINÚA.)

CAPITULO XII.

Sistema de certificacion en el servicio interior.

Art. 255. Solo las administraciones locales estan autorizadas para admitir correspondencia y objetos para certificarlos.

Art. 256. Debiendo comprarse la entrega de las piezas certificadas las administraciones cuidarán de remtir los paquetes de certificados por los medios que ofrezcan mayor seguridad para aquel propósito. aunque se sacrifique en algo la celeridad, en los casos en que una y otra fueren incompatibles.

Art. 257. Los recibos que deben expedirse por certificados serán talonarios, y expresarán el nombre y domicilio del remitente; la dirección de la carta ú objeto de que se trate, el número de órden que corresponda á cada certificado y la fecha en que se haga el depósito.

Art. 258. Los administradores abrirán al principio de cada año económico, nueva numeracion progresiva para los certificados y el número que corresponda al recibo se estampará en la respectiva pieza certificada.

Art. 259. Si conviniera sustituir el sistema de recibos talonarios con algun otro procedimiento, la administracion general al resolverlo, determinará que en las administraciones de Correos quede copia de los recibos que expidan por certificados, ó al menos de los datos á que se refiere el artículo 257,

Art. 260. Las piezas certificadas contendrán, además de los pormenores establecidos para toda clase de correspondencia y objetos, y junto al sello de la oficina que haga el despacho, otro sello ó etiqueta que diga: Certificado núm.....(el de órden que corresponda.

Art. 261. Expedido el recibo por un certificado, y satisfechas las condiciones á que se refieren los artículos anteriores, las piezas certificadas se colocarán en un lugar seguro de la misma oficina y de manera que no se confundan con la correspondencia y objetos no certificados.

Art. 262. Cada pieza certificada, al remitirse á la administracion de su destino, se acompañará de un recibo para que en el ponga la fecha y firma, la persona que reciba la pieza certificada. Los esqueletos para estos recibos serán proporcionados por la administracion general.

Art. 263. Las diversas piezas de correspondencia particular ú oficial que se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se colocarán en un sobre especial acompañados de dos facturas que expresen el pormenor de las piezas contenidas en el sobre, y se rotulará al administrador local correspondiente. Esto mismo se hará aunque se trate de una carta ó pliego.

Art. 264. Cuando varios objetos de las clases 2^a, 3^a y 4^a se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se formará uno ó mas bultos con envoltura resistente, cosida y lacrada, rotulándolo al administrador local que corresponda. Dentro de cada bulto irán dos facturas pormenorizadas de los objetos contenidos. Lo mismo se hará en los casos en que se remita un solo objeto de las clases expresadas.

Art. 264. Los paquetes y bultos expresarán en su cubierta ó envoltura además de la dirección, el día y hora en que sean despachados, tendrá el sello de la administracion remitente y otro sello ó etiqueta que exprese: Paquete de certificados núm.....(el que corresponda en el registro.)

Art. 266: Los paquetes y bultos se numerarán progresivamente, abriendo nueva numeracion al principio de cada año económico.

Art. 267. Las administraciones de correos llevarán un registro de los paquetes y bultos de certificados que despachen, expresando en él los pormenores consignados en el sobre ó envoltura del paquete ó bulto, así como la clase á que corresponda.

Art. 268. Las administraciones distribuidoras anotarán en el registro

se de que habla en el artículo anterior, los paquetes de certificados que reciban de tránsito, expresando su número, procedencia, destino y día y hora en que reciban y despachen.

Art. 269. Respecto de las facturas incluidas en los paquetes ó bultos de certificados, se procederá de la misma manera que se previene en el art. 184.

Art. 270. Las piezas certificadas se entregarán á las personas que deban recibirlas en la misma administracion del destino, y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado, y si no lo estuvieren se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público; expresándose la calidad de estar certificadas.

Art. 271. Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que esta le sea entregada, fechará y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el Correo inmediato, bajo cubierta certificada.

Art. 272. Cuando la persona que se presente con derecho á recibir una carta ú objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algun individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo.

Art. 273. Si el interesado comisionare alguna persona para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder.

Art. 274. Pasados treinta dias sin que el interesado ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remision de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolucion y su causa.

Art. 275. Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, ó el recibo otorgado por la persona á quien fuere dirigida, se exigirá la devolucion del recibo que hubiere expedido la administracion de procedencia al hacer la certificacion, sin cuya devolucion no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo; á menos que no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolucion del recibo otorgado por la administracion el remitente dé un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal.

Art. 276. Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta á los procedimientos de que habla el segundo párrafo del artículo 324 del Código.

Art. 277. Si á los noventa dias de certificada una pieza, el interesado no ocurriere á la administracion del depósito á recojer el justificante de entrega cesará toda responsabilidad por parte de la oficina.

Art. 278. El administrador de procedencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta anotará esta circunstancia en el talon ó copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á su poder la pieza devuelta.

Art. 279. Si certificada una pieza, el remitente quiere recojerla para que no se le de curso, podrán hacerlo identificando su persona á satisfaccion del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conduccion.

Art. 280. Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, este devolverá el recibo que se le haya otorgado; y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talon ó copia del recibo anote bajo su firma la devolucion.

Art. 281. El administrador que reciba para su demarcacion de entrega una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certification, la entregará á la persona á quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los terminos prevenidos á la administracion, remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona.

Art. 282. Si la pieza de que se trata en el artículo anterior no correspondiere á la demarcacion de entrega del administrador que la reciba, éste la colocará en cubierta especial de certificados, agregando las facturas y el esqueleto de recibo; tomará razon en su registro; dirigirá la pieza á la administracion del destino; mandará el recibo á la oficina de procedencia y comunicará tambien el hecho al inspector de la zona. El administrador del destino mandará el recibo á la oficina de procedencia, y el duplicado de la factura al administrador que hubiere subsanado el error.

Art. 283. Si el error versare sobre algun paquete de certificados, el administrador que reciba este subsanará dicho error, consignará el hecho en su registro de certificados; y dará aviso al administrador de procedencia.

Art. 284. Cuando el administrador remitente no reciba en tiempo oportuno la factura de envió que debe devolverle el destino, le mandará un triplicado de la factura con la nota de reclamacion.

Art. 285. Siempre que de cualquiera manera sepa el administrador remitente que un paquete de certificados se ha perdido ó dañado de tal modo que puedan perjudicarse los interesados, expedirá una circular de averiguacion con el fin de investigar la causa de la pérdida ó maltrato del paquete.

Art. 286. La circular de que se habla en el artículo anterior, deberá dirigirse sucesivamente á las oficinas situadas en el trayecto que debió recorrer el paquete de que se trate, hasta verificarse la averiguacion, y cada una de estas oficinas irá anotando al calce de la circular lo que supiere respecto del extravío ó daño del paquete.

Art. 287. Devuelta la circular por la oficina que haya proporcionado los datos de esclarecimiento, ó por la administracion de destino, en su caso, se dará cuenta á la Administracion general y al inspector respectivo mandándoles copia de la circular devuelta para que procedan conforme á sus facultades.

Art. 288. Los administradores de procedencia anotarán en los talones de recibo la fecha en que llegue á su poder el justificante de entrega de la pieza certificada.

CAPITULO XIII.

Sistema de certificacion en el servicio extranjero.

Art. 289. La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Union postal, estarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la respectiva oficina de cambio con el extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administracion de procedencia.

Art. 290. Si el remitente desee obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á ésta un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente.

Art. 291. De las piezas certificadas para países comprendidos en la Union postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior.

Art. 292. Las administraciones de cambio con el extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravencion á lo prevenido en el art. 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas, y devolverán un tanto de éstas á la administracion de procedencia, dando cuenta á la administracion general.

Art. 293. Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Union postal, quedan tambien sujetas en cuanto á su trasmision y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior.

Art. 294. Las cartas ú objetos certificados procedentes del extranjero, que no hubieren sido reclamados por los interesados á los treinta días, segun lo determinado por el art. 274, se considerarán rezagados y serán remitidos á la administracion general para su devolucion á la de su origen. Las cartas ú objetos que las administraciones de cambio con el extranjero reciban en devolucion de países de la Union postal, los remitirán á las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el art. 275.

Art. 295. Las administraciones de cambio con el extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresion de la fecha en que se verifique una ú otra operacion.

Art. 296. Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas de Correo en el extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, solo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el extranjero.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio hipotecario que ha promovido Don Estéban Pereda, contra Don Epitacio Mendoza, el primero como fundamento de su accion, ha presentado la primera copia de la escritura que dichas personas otorgaron en esta ciudad á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, por ante el juzgado segundo de primera instancia del distrito, y en su instrumento se reconoció Mendoza deudor de Pereda, por la suma de mil veintiocho pesos, obligándose á pagarla, entregando desde luego doscientas cargas de maiz y cincuenta de cebada; cuyo precio se fijará por peritos y el remanente en dos anualidades á contar desde entances y que se vencerian los primeros días del mes de Enero de cada año, tambien mediante entrega de los productos de las cosechas que levantará Mendoza, estimándose ellas á precio de plaza y por peritos nombrados por ambos contratantes. El deudor garantizó el pago de su adeudo con hipoteca especial de la casa de su propiedad, sita en el pueblo de Tolucauca y que linda por el Norte con la casa de Don Marcelo Juárez, por el Oriente y Sur con calles públicas y por el Poniente con la casa de Don Sabás Ramirez. Y habiendo promovido el expresado Señor Pereda, el juicio hipotecario correspondiente ante este juzgado, por auto de quince del corriente, he mandado fijar la respectiva cédula hipotecaria.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de que se ha hecho relacion de la propiedad del Sr. Epitacio Mendoza, á juicio hipotecario.

Lo que se hace saber á las autoridades y al publico, para que no se practique en la mencionada finca ninguna embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca. el curso del presente juicio y posesion interina que por este auto se confiere al Señor Don Estéban Pereda.

Y para que obre sus efectos se estienda la presente en Pachuca, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—T. Mancera.—Pedro Gil, N. P.

I38—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de tres centavos y dos de uno, debidamente cancelados.—En los autos del intestado de Cirilo Trejo vecino que fué de Tasquillo, radicados en este juzgado, el ciudadano Licenciado Angel Casasola juez constitucional de primera instancia del distrito que conoce de ellos, por decreto de fecha tres de Abril último, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos de este lugar y anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ya como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion que se hará de diez en diez días: apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para que llegue á conocimiento de quienes corresponda, se publica el presente.
Zimapan, Agosto 16 de 1884.—Demetrio Ibarra, Srío.

I40—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio ejecutivo que el ciudadano Licenciado Concha sigue en este juzgado contra el ciudadano Ignacio Ramirez sobre pesos, el ciudadano Juez de 1.ª instancia de este distrito, ha dispuesto de conformidad con lo pedido por el actor, que se rematen los bienes embargados que consisten en una parte de la casa número cinco de la calle del Puente en esta ciudad conocida por Mezon de los Ramirez, compuesta dicha parte de un patio, una sala y las tapias que la circundan por Norte, Sur y Oriente, valuado todo en seiscientos pesos, por los peritos Leandro García y Sabino Ortiz, señalándose para el remate que se verificará en este juzgado á las diez de la mañana del vigésimo día despues de la primera publicacion de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, los que se publicarán tambien en el periódico "El Obrero," y se fijará en los parajes públicos de costumbre.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.
Ixmiquilpan, Setiembre 18 de 1884.—Luis M. Flores, Srío.

I40—3—2

Juzgado Conciliador de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal que en este juzgado ha promovido ante el ciudadano juez 2.º conciliador Licenciado Leonides Barranco, el ciudadano Licenciado Pablo Islas contra el ciudadano Epitacio Gómez sobre pesos, el ciudadano juez ha determinado se declare rebelde al ciudadano Gómez, se dé por contestada la demanda y se reciba el juicio á prueba por el termino de quince días.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles y para que surta sus efectos legales mando se haga esta publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto 21 de 1884.—Francisco Moedano Srío

110—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos. —Señor Jesus Contreras.—En el juicio que sobre posesión se contra vd. el Licenciado Portirio Saan como apoderado del Señor Manuel Montalvo, el Señor Juez de 1.ª instancia del distrito, ha mandado por auto de ayer citar para sentencia.

Lo que se haber á vd. por el presente, que se insertará una vez en el "Periódico Oficial." Apam, Setiembre 26 de 1884.—A. Espejel Cid, Srio.

136—3—2

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de intestado del señor don José María Martiarena, vecino que fue de esta ciudad, el ciudadano juez tercero de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoque por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano," "Oficial" del Estado y "Eco de Hidalgo," a las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de estos avisos, apercibidos de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Va el presente con estampilla de cinco centavos por estar ayudado el interesado de parte pobre.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rodolfo Isunza, Srio.

132—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—E. de H.—Dos timbres de veinticinco centavos debidamente cancelados.—En los autos de intestado á bienes de la Señora Josefa Picazo de Herrera que se giran en este Juzgado el ciudadano juez de primera instancia Licenciado Pedro Barreiro, por auto fecha veintisiete del pasado Agosto, nombró como tutor de la menor Magdalena Herrera y Picazo al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Langley, y se les dispuso sus respectivos cargos con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades legales, para solo el efecto de la representación en el juicio de intestado, por estar la menor bajo la patria potestad.

Y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicación. Apam, Setiembre 1.º de 1884.—A. Espejel Cid, Srio.

114—3—3

Tribunal Superior de Justicia.—E. de H.—2.ª Sala.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos seguidos por los vecinos del pueblo de Eloxochitlan, contra los de el de San Guillermo, sobre uso de unos terrenos; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha treinta de Setiembre último, pronunció un fallo cuya parte resolutive, dice:

".....Con fundamento de los artículos 382 segunda parte, 385, 386, 387, 388 y 578 de la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ley 8.ª; título 22 partida 3.ª, se declara: Primero.—Que es de darse y se da por desierta la apelacion que la parte del pueblo de San Guillermo, interpuso de la sentencia definitiva de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y ésta por pasala en autoridad de cosa juzgada. Segundo.—Que es de condenarse y se condena á la misma parte de San Guillermo, en las costas de esta segunda instancia. Tercero.—A reserva de reponerse las estampillas, continúense usando de las de cincuenta centavos, intertanto se sabe el valor de las tierras. Cuarto.—Notifíquese á la parte de Eloxochitlan y á la de San Guillermo, como previene la ley, y con testimonio de esta sentencia, devuelvanse los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose á su vez el tomo. Así lo decretaron por unanimidad y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—Domingo Romero.—Sebastian Villegas.—Buenaventura Gomez.—Miguel Flores y Ramirez, oficial."

Y en rebeldía de la parte del pueblo de San Guillermo, y de conformidad con lo que previenen los artículos 1,314 y 1345 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

152--3--2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Señor Ildefonso Hoyos.—Por disposición del ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, se emplaza á vd. para que comparezca en este juzgado á las diez de la mañana del día 29 próximo á reconocer su firma puesta en la aceptación de dos letras de cambio giradas por don Pantaleon Hoyos á la orden de señor don Marcial Islas siendo una por valor de (\$ 242 28 cs.) doscientos cuarenta y dos pesos veintiocho centavos, y la otra por el valor de (\$ 249 14 cs.) doscientos cuarenta y nueve pesos once centavos; apercibiéndole que se dará por reconocida dicha firma si no comparece.

Pachuca, Setiembre 19 de 1884.—Manuel Lénus, Srio.

127—3—3

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbres.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulín en representación de la Señora María Trejo y Señorita Dolores Bernarda, denunciando el intestado del ciudadano Vicente Trejo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Zimapan, Junio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Se ha por radicado en este juzgado el juicio de intestado del finado ciudadano Vicente Trejo y en consecuencia publíquense en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes a efecto de que las personas que se crean con derecho a la herencia, lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de estos edictos..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, Srío."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 31 de 1884.—Luis M. Flores, Srío.

131—3—3

Minería

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—No habiendo concurrido hasta la fecha dos socios aviados en las minas de la "Cruz y Todos Santos" del Mineral del Monte, tal como se les ha citado a petición del ciudadano Manuel Icaza representante de la Junta Directiva de aquellas Negociaciones, se les cita nuevamente, a fin de que concurran a esta Jefatura a las cuatro de la tarde del día 22 del actual, con objeto de hacer la entrega de las citadas minas, pues de no verificarse se procederá a dicho acto con los interesados que a la referida Junta se sirvan asistir.

Pachuca, Octubre 10 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

147—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—El ciudadano Feliciano Beltran ha denunciado ante esta Jefatura por abandonada una mina antigua, que se encuentra en el descubrimiento de la Otrabanda del Sabinito, y es conocida con el nombre de "Galeana," tiene por seña particular una cerca de piedras a un lado de la boca y produce metales de plomo y argentífero. La veta corre al parecer de E. a O. y colinda por el S. con la mina nombrada San Gregorio de la señora Tiburcia Valdes y compañero. El último poseedor lo fué el finado Agustín Sánchez Quevedo.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería.

Zimapan, Setiembre 2 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, secretario.

153—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Benito Pérez y Néstor Rangel vecinos de Temunthé el primero, y de Santiago el segundo y ambos mineros, en ocurno presentado hoy han denunciado por causa de abandono una mina antigua nombrada "Molango" sita al pié del cerro de San Juan en el descubrimiento de la Otrabanda, su veta que produce metales de plomo y plata corre de oriente a Poniente segun parece, tiene por señas mas individuales un árbol de Perú en la boca, y linda por el sur con la mina de la Zapatera de don Alvaro Vega y por el oriente con la nombrada Conejo de don Agustín Calderón.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 7 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srío.

154—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Jesús Rosas y Sinferoso López, de este mineral, el primero zapatero y el segundo herrero, en ocurno presentado a las seis de la tarde de hoy, han denunciado por abandonada una mina vieja que por ignorar su nombre le llaman "San Francisco," la cual produce metales de plomo y plata, su veta al parecer corre de N. a S., tiene por seña mas notable una planta de frijolillo cerca de la boca y está situada al pié del cerro de Santa Elena, al S. de la mina San Antonio de la propiedad de Don Vicente Trejo.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 4 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srío.

155—3—1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Zeferino Trejo, Rafael Miranda y Cosme Reinoso, los dos primeros vecinos de esta ciudad, y el último de San Andrés y todos mineros, en ocurno presentado hoy, han denunciado bajo el nombre de "Santa Fé," una mina cata que produce metales de plomo y plata, situada en el descubrimiento de San Andrés; como trescientas varas arriba de la huerta de Andrés Rangel, su veta corre al parecer de O. a P. y tiene por señas particulares un garanbuyo como a veinte varas de la boca de dicha cata.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Octubre 6 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

156—3—1

Aviso al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina á Don Juan Acosta, la Casa número 38 de la 5ª Calle de Morelos de esta Ciudad, valuada últimamente por el Ingeniero Ciudadano José Serrano en la suma de (\$416.50 es.) cuatrocientos diez y seis pesos cincuenta centavos; y debiéndose proceder al remate con total arreglo á la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen por ella se presenten en esta Oficina á hacer sus posturas de las diez á las once de la mañana de los dias (22) veintidos del actual, (23) tres y (13) trece del próximo Octubre, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Setiembre 12 de 1884.

Carlos R. Miché.